



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2022-00154-00
ACCIONANTE: Estefanía Murillo.
DEMANDADO: Municipio de Cúcuta.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Le correspondería al Despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante, presentó demanda en contra del Municipio de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad:

1 Declarar nulo las respuestas evasivas dada por la alcaldía de san José de Cúcuta toda vez que no se cumple con la normatividad vigente

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la alcaldía de Cúcuta decretar la nulidad de todas las respuestas evasivas y restablecer los derechos que le asisten a mi madre

• Que se condene a la entidad de san José de Cúcuta dar cumplimiento a la norma donde reza el artículo 817 del Estatuto Tributario, "La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

• Se ordene a la secretaria de hacienda realizar la prescripción del impuesto predial de los años 2012 y 2017

3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.1.- El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de la siguiente manera:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.2.- El Despacho observa que lo pretendido en la demanda responde a declarar la nulidad y el consecuente restablecimiento de las decisiones proferidas por el Municipio de San José de Cúcuta, relacionadas con el pago de impuesto predial por valores que no superan los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se aportan como anexos a la demanda.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el contenido del numeral 3 de artículo 155 del CPACA que señala que son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento, cuando la cuantía no exceda los 500 s.m.l.m.v. señalando:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.5.- Se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00331-00

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Demandados: Rosa María del Carmen Navarro Ordoñez y Elvira del Pilar Forero Hernández

Medio de control: Repetición

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia de pruebas el día 02 de febrero de 2022, evidenciamos solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la señora Elvira del Pilar Forero Hernández, quien solicita reprogramación la audiencia en la que se será recepcionado el testimonio del señor Fernando Antonio Grillo Rubiano, teniendo en cuenta que el testigo manifestó que desde el 01 de febrero y hasta el 07 de febrero del mismo mes y año, se ausentará del país por motivos personales familiares, con acceso limitado a la conexión de internet y cambio de horario, expresando su disposición de acudir al Tribunal con posterioridad a esas fechas, especialmente y si es posible el 20 de febrero de 2023.

Por considerarse procedente la solicitud, el despacho accederá a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día veintitrés (23) de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Por lo tanto, por secretaria **CÍTESE** de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia para la fecha y hora señalada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00287-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del CPACA, incorpórese al expediente digital los documentos aportados por el apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**¹, en acatamiento al auto del pasado 28 de octubre de 2022, que dispuso el recaudo de pruebas en segunda instancia.²

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos. De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Despacho, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 74Rta. a prueba Municipio Sardinata, allegada por apoderado.

² PDF. 7116-287 (POPULAR) -2- (J9) VS MPIO SARDINATA - ALCANTARILLADO - SOLICITUD PRUEBAS 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-009-2016-00878-01
DEMANDANTE:	MARIA CELINA CADENA DE PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ECOPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En proveído que antecede a la actuación¹ se ordenó, para un mejor proveer, por Secretaría de la Corporación, oficiar al **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, a efecto, informen sobre la fecha de recepción de los mensajes de datos remitidos el 15 de diciembre de 2020, desde la dirección electrónica del abogado Carlos Augusto Jaimes Bohórquez: carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com, en nombre y representación de **ECOPETROL S.A.** y dirigidos a las direcciones electrónicas: adm09cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, dramauragarcia@hotmail.com, procesos@defensaiuridica.gov.co, lurovil@gmail.com, asunto: Radicación de escrito de APELACIÓN, proceso con radicado 54001334000920160087800., contentivos del recurso de apelación presentado por dicho extremo procesal, poder y anexos.

En cumplimiento de lo allí ordenado, el Juzgado de primera instancia, informa que se procedió a buscar en la bandeja de entrada del Correo institucional del despacho, encontrado que efectivamente el día 15 de diciembre de 2022, se recibió de la dirección electrónica carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com, mensaje con escrito apelación de Ecopetrol con anexos, y que por error involuntario no fue cargado al expediente electrónico del comentado medio de control.²

En tal sentido, se procedió a anexar al expediente digital el acuse del correo recibido, el escrito de apelación y los anexos recibidos mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022.

De conformidad con el artículo 133 numeral 6 de la Ley 1564 del 2012, el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para **sustentar un recurso o descorrer su traslado**”*.

Así las cosas, es claro que, respecto de la actuación llevadas a cabo con posterioridad a la presentación del escrito de apelación con anexos por parte de **ECOPETROL S.A.**, se presenta una causal de nulidad que puede ser subsanada a través de la facultad oficiosa en cabeza del juez contencioso administrativo de realizar el correspondiente control de legalidad y adoptar los actos de saneamiento que sean necesarios.

Acorde con lo anterior, el Despacho, con el fin de evitar una irregularidad que comprometa el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues por parte del *A quo* no fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia promovido oportunamente y sustentado por **ECOPETROL S.A.**, como

¹ 06716-878 (RD) -2- (J9) VS EJERCITO - PREVIO RESOLVER SOLICITUD ORDENA MEJOR PROVEER.

² PDF. 70Prueba reiterada.

medida de saneamiento, en procura de la celeridad y economía procesal, se dejará sin efecto el auto del pasado 29 de agosto de 2022³ y se dispondrá nuevamente a admitir el recurso de apelación como corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el texto original del artículo 247 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos oportunamente y sustentados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y ECOPETROL S.A.**, en contra de la sentencia de fecha **27 de noviembre de 2020**, notificada mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, emanada del **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Carlos Augusto Jaimes Bohórquez, como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados junto con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

³ PDF. 06216-878-01 (RD)(J.09)AUTO ADMISIÓN APELACIÓN VS. SENTENCIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2022-00191-00
ACCIONANTE: Tejar Arcillas del Rosario.
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, planteando las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2022-00246 del 24/05/2022 y la Resolución No. RDO-2021-01300 del 28 de septiembre de 2021 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP., así como de las actuaciones posteriores que de estas surjan o dependan.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP restablecer los derechos de TEJAR ARCILLAS DEL ROSARIO S.A.S. para la cual adoptara todas las medidas necesarias y reparara integralmente todos los daños causados con la expedición de los actos administrativos mencionados, para lo cual efectuara todos los re cálculos, reconocimientos y correcciones a que haya lugar.

TERCERA: Que se condene a la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, al pago de perjuicios materiales daño emergente, consistentes en honorarios de profesionales por asesoría para la defensa de TEJAR ARCILLAS DEL ROSARIO S.A.S. en ocasión de la contestación de los requerimientos efectuados por la demandada en vía administrativa e interposición del recurso de reconsideración, por la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS M.C. (\$17.000.000.00)

CUARTA: Que se condene a la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP a pagar las costas que se generen como consecuencia de este proceso al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.1.- El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

1.2.- El Despacho observa que lo pretendido en la demanda responde a declarar la nulidad y el consecuente restablecimiento de las decisiones proferidas por la UGPP, derivadas de sanción impuesta por no suministrar información.

1.3 Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el contenido del numeral 3 de artículo 155 del CPACA que señala que son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de los procesos cuya cuantía no exceda los 500 s.m.l.m.v. señalando:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

1.4 Con la demanda la parte expone en sus pretensiones, que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo demandado se condene al pago por valor de \$17.000.000 de pesos, precisando como valor estimado de la cuantía la suma de \$158.353.056 de pesos como sanción, no obstante, en ninguno de los casos supera los 500 s.m.l.m.v. de la competencia.

1.5.- Se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado